



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0342-2026-UNAP Iquitos, 10 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 014-2026-URH/DGA-UNAP, de fecha 9 de marzo de 2026, del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual remite cumplimiento de perfil profesional para proceder a designación de secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas, se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo II del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, señala que las autoridades resuelven las cuestiones que conozcan en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política del Perú, la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo, no se pueden aplicar principios, normas o reglas específicas de otros regímenes como los del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y entre otros, ni de las carreras especiales;

Que, el artículo III del mismo Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que el servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren;

Que, en el literal i) del artículo IV del Reglamento, señala que la definición del servidor civil, también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; en consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador del nuevo régimen del servicio civil son aplicable a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, la Ley N° 30057, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario sancionador y procedimiento sancionador, se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su literal c) Novena Disposición Complementaria Final. Dicho de otro modo, el legislador determinó que solo cuando el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 entrase en vigencia, entonces se dejarían de aplicar las reglas disciplinarias de otros regímenes coexistentes (Decreto Legislativo N° 278, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 y Código de Ética;

Que, para el caso del personal administrativo que labora en universidades, es de aplicación el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su reglamento (Vigente desde el 14 de setiembre de 2014), toda vez que sus disposiciones son aplicables a los servidores civiles de los regímenes laborales N° 276 (Régimen de la Carrera Administrativa), N° 728 (Régimen privado) y N° 1057 (Régimen de Contratación Administrativa de Servicios);

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que, las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:
 - i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades"
 - v. No podrán realizar destakes.

Que, dentro del contenido del Libro I del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", se encuentra en el Título VI, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, tal y como se desprende del literal i) del artículo IV del reglamento;

Que, para aplicar las sanciones de suspensión sin goce de remuneraciones y de destitución, se realiza previo proceso administrativo disciplinario;





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0342-2026-UNAP

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, modificada mediante Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, en la Segunda Disposiciones Complementarias Modificatoria, señala tal modificación en los siguientes términos: "Modificación del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente texto: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil"

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesto por uno o más servidores. Estos servidores a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, con Resolución Rectoral N° 0341-2026-UNAP, de fecha 10 de marzo de 2025, se resuelve dar por concluido a partir del 10 de marzo de 2026, el encargo de don Mauro Luis Reyes Malaverri, identificado con DNI N° 07747045, como secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, el cargo de secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP, no está comprendido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la UNAP, por ente los requisitos del puesto tampoco se encuentran establecidos en los instrumentos de gestión; sin embargo de manera supletoria el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31410, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, indica los requisitos mínimos para cargo o puestos directivos/as públicos/as del nivel nacional, 14.6 Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional: a. formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalente, b) experiencia general: cuatro (04) años, c) experiencia específica en función o materia: dos (02) años, d) experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as, de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año;

Que, del Informe Técnico N° 014-2026-URH/DGA-UNAP, de fecha 9 de marzo de 2026, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y de la hoja de vida que anexa al presente, se desprende que don Luis Paulo Valle De La Puente, de profesión abogado, cumple con el perfil profesional general y específicas para desempeñar las funciones de secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, en el marco del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado reconoce la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. [...] Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes; i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria señaló "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0342-2026-UNAP

Que, se encuentra vacante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP, siendo de necesidad institucional contar con el profesional en Derecho, con la finalidad de continuar con el normal desarrollo de las actividades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); por lo tanto, el rector en uso de sus atribuciones para dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, estima conveniente designar, a partir del 11 de marzo de 2026, a don Luis Paulo Valle De La Puente, identificado con DNI N° 41928461, como secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en la plaza N° 000007, cargo estructural F-4;

De conformidad con la Ley N° 30057, la Ley N° 31410, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y sus modificatorias y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar a partir del **11 de marzo de 2026**, a don **Luis Paulo Valle De La Puente**, identificado con DNI N° 41928461, como **secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en la plaza N° 000007, cargo estructural F-4, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL